

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1886, el Alcalde pedáneo de Pedregal dirigió al Juez de instrucción de Molina un oficio, en el que hacía constar que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento del pueblo de Setiles, acompañado de varios vecinos del mismo, había tenido el atrevimiento de levantar los mojones y estacas que el 31 de Mayo último fueron colocadas por el Ingeniero encargado de la medición de los montes de los terminos de los pueblos de Pedregal y Setiles; y hecho un reconocimiento, resultó que efectivamente se hallaban derribados 11 mojones y levantado las estacas que había en los mismos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Agosto último, decretó el procesamiento y libertad provisional de D. Eustasio Martínez Herranz, D. Escolástico Martínez, D. Evaristo López, don Saturnino García, Atanasio Parrilla, Benito Blasco, Juan Sanz Gilabert, Ventura López, José Calle, Miguel Sanz Vázquez y Mauricio Sanz:

Que en su vista, D. Ignacio Sánchez Villanueva, Alcalde accidental de Setiles, en unión de los demás individuos del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que debía requerirse á la Audiencia para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que no puede negarse á la Administración contenciosa la competencia para conocer del deslinde de terminos municipales, y por lo tanto, del que motivó expediente de referencia y cuantos hechos en él se relacionan en que mientras no recayese la oportuna resolución de la Superioridad, no podía conceptuarse determinado

con exactitud y claridad el territorio á que respectivamente habían de extender su acción administrativa los Ayuntamientos de Setiles, Pedregal y el Pobo, razón por la que el término litigioso no se podía apreciar como incluido en el radio de las Municipalidades aludidas; en que los reconocimientos de las mojoneras, así como la fijación y restablecimiento de las mismas, no debieron efectuarse mientras no se ordenara por la Autoridad competente, y que tampoco era potestativo alterar el amojonamiento preexistente, hecho que incumbía corregir á dicha Autoridad, impetrando, si lo conceptuare necesario, el auxilio de los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que no constaba que la medición de terrenos hecha, al parecer, por el Ingeniero de montes, se refiriera ni tuviese relación con el asunto que motivaba el expediente; y citaba la Comisión provincial el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el art. 83, párrafo séptimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Septiembre de 1863 y artículo 54 del reglamento para su ejecución:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, acompañando á un oficio copia del dictamen de la Comisión provincial anteriormente extractado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el acto de alterar lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, es un delito previsto en el artículo 535 del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á las Audiencias de lo Criminal como Tribunales encargados por la ley de la justicia penal; que el hecho que había dado origen á la causa había sido un acto de resistencia ilegal á la operación practicada por el Ingeniero de montes al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, de cuya operación, si bien podían alzarse dentro de las vías legales los que se creyeren perjudicados, nunca debían ejecutar actos de violencia, que en el Código penal tienen su sanción; que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa que estaba instruyendo, debía entender de ella aquel Tribunal por haberse ejecutado el hecho que la había motivado dentro del territorio de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión pro-

vincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que establece las penas en que incurre el que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos del Ayuntamiento de Setiles y vecinos de este pueblo, por suponerse que habían destruido las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de montes al deslindar los que estaban bajo su cuidado.

2.º Que el hecho por que se procede cae bajo las disposiciones del Código penal, sin que esté reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administración.

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas, puesto que, sea la que quiera la resolución que en definitiva éstas dicten, no autoriza, mientras la misma no recaiga, á hacer modificación ni alteración alguna en los límites fijados á los montes públicos ni á alterar los hitos ó mojones á ellos puestos, toda vez que tales hechos pueden constituir delitos, sin que la Administración pueda influir en el fallo de los Tribunales con las resoluciones que dicte.

4.º Que no concurre al presente ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

«Ilmo. Sr: Vista la comunicación que con fecha 29 de Mayo del año último ha elevado á este Ministerio el Gobernador civil de Barcelona, trasladando la que en 27 del mismo mes dirigió á dicha Autoridad el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, consultando si la obligación que impone á los patronos de instituciones benéficas la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado de emplear en inscripciones intransferibles del 4 por 100 las donaciones y legados que se dejan á las instituciones benéficas, cuando los donantes no dispongan de una manera terminante el objeto á que hubieran de aplicarse las cantidades donadas ó legadas, podría imponerse también á los patronos, por lo que se refiere á los remanentes que quedarán á las Obras Pías después de cubiertas sus respectivas cargas fundacionales.

El objeto que se propuso la Real orden citada, al disponer que las cantidades donadas ó legadas á las fundaciones benéficas se emplearan en inscripciones intransferibles, si por los donantes no se dispusiera el destino especial que había de darse á dichas cantidades, fué evitar que se diera á aquéllas un empleo que las expusiera á las eventualidades de que pudieran perderse ó mermarse, toda vez que en manera alguna debía consertirse que esas cantidades quedarán sin una aplicación que fuera provechosa

á las fundaciones, y bajo tal concepto, tampoco es razonable ni procedente que los remanentes que quedan á las fundaciones después de cubiertas sus necesidades, no tengan una aplicación útil.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intransferibles del 4 por 100, debiendo cuidar las Juntas provinciales de Beneficencia de que sea cumplida esta disposición.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 25.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

En el expediente del registro de la mina de hierro nombrada «Dolores» del término de Sigüenza, y en vista de las oposiciones presentadas por D. Pedro Benito y compañeros, vecinos de Sigüenza y D. José Lorente, que lo es de Madrid, he acordado con esta fecha la resolución siguiente:

«Vistas las oposiciones presentadas al registro de la mina «Dolores» del término de Sigüenza, hecho por D. Lucas Gil y Monge, en las que manifiesta no existir en el terreno criadero de hierro explotable y que en el caso de descubrirse alguno con motivo de la extracción de piedra, se comprometen á hacer ellos la explotación, concediéndoles la preferencia, como dueños que son de dichos terrenos:

Vistos los arts. 5.º, 7.º, 9.º y 27.º de las bases generales de 1868, por las que se deduce claramente los derechos de los dueños ó explotadores y por consiguiente que no tendrán derecho alguno de utilizar canteras ni porción alguna del suelo ó terreno que comprenda la designación del registro, sin que antes proceda el convenio libre entre el dueño del suelo y el de dicho registro, ó en otro caso la expropiación é indemnización correspondiente:

Visto por la R. O. de 29 de Julio de 1872, que los minerales de hierro en general, pertenecen á la tercera sección, correspondiendo solo á la segunda los llamados hierro de pantanos, y como en la solicitud de registro no se especifique que el hierro sea de pantanos, debe considerarse como mineral de hierro de la tercera sección y comprendido en el art. 9.º de las bases generales:

Considerando que las razones expuestas para anular la tramitación del expediente por D. Pedro Benito y compañeros, vecinos de Sigüenza, y D. José Lorente, vecino de Madrid, carecen de fundamento, puesto que en los artículos de las bases en que se apoyan, se hallan destruidas por la R. O. de 29 de Julio de 1872:

Considerando que los derechos invocados por el dueño y explotador de las canteras, están á salvo y determinados perfectamente por los artículos que antes se citan de las bases generales de 1868.

Considerando además, que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo que en la Ley se dispone, he acordado desestimar las oposiciones presentadas, y que se continúe la tramitación del registro, objeto de este expediente.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley de 24 de Junio de 1868, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, para que los que se

crean perjudicados puedan apelar ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento dentro del término de 30 días que la Ley señala.

Guadalajara 24 de Enero de 1890.

El Gobernador,
—196 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 26.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos Manuel García, de Málaga, y habla con dificultad y Miguel Ruiz Martín, de 34 años, color moreno, estatura baja, usa chaqueta calesera, y es natural de Castro del Rio, ambos fugados de la cárcel de Baena (Córdoba), el día 12 del actual.

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sugetos.

Guadalajara 27 de Enero de 1890.

El Gobernador,
—212 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Sección de Recaudación.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiéndolo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistas hasta hoy, son las que abajo se expresarán, y que la fianza que ha de constituirse para responder del cargo, ha de ser con caracter definitivo.

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse para garantizar el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución. — Pesetas.
--------	-------------------------	--	------------------------------	---

Recaudadores.

Atienza...	51	22.400	ptas. 2'45 por %	223.426'57
Cifuentes..	46	21.400	" 3 por %	213.592'59

Guadalajara 25 de Enero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —205

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara.

En vista del expediente de apremio instruido por el Sr. Agente ejecutivo del partido de Sigüenza, contra D. Lucio Garbajosa, por descubiertos de la suma de 68 pesetas 10 céntimos, á que asciende el importe de los plazos 15 al 20, vencidos en 23 de Junio de 1879 al 84, por la compra que hizo en 15 de Abril de 1865, de una era sita en término de Carabias, procedente del Clero, y resultando de las diligencias practicadas al efecto, no ser conocido el domicilio del referido deudor Sr. Garbajosa, esta Administración, cumpliendo cuanto preceptúa el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del

mismo año, sobre cobranza de débitos de bienes desamortizados, cita y emplaza á dicho deudor, á fin de que en el improrrogable plazo de diez días, se presente en la misma á verificar el ingreso del mencionado descubierto; en la inteligencia, que de no realizarlo, se procederá á la inmediata declaración de quiebra, exigiéndose las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 24 de Enero de 1890.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —197

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Sección de Recaudación.

Habiendo espirado el día 30 de Noviembre último, el plazo que por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se señaló á D. Manuel Maldonado, Recaudador voluntario de Contribuciones de la Zona de Pastrana, para que constituyera la fianza definitiva á garantir el cargo que desempeña, según orden de 29 de Octubre anterior; esta Administración hace saber á todos los Sres. Alcaldes de dicha Zona, que con arreglo á la base 7.ª del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, los Ayuntamientos respectivos se hallan obligados á realizar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en sus periodos voluntarios, interin aquella no se provea.

Al efecto deberán los Sres. Alcaldes presentarse en la Administración Subalterna de Hacienda del partido el día que oportunamente se les designará, con objeto de hacerse cargo de los recibos, facturas, listas cobratorias y pliegos de cargo, de los que devolverán uno á esta Administración después de firmarlo, con el recibí correspondiente.

Tambien se les previene que para el mas exacto cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 94, de 5 de Agosto siguiente, esta Administración remitirá á la Subalterna de Hacienda una relación de las cantidades que en el primer periodo voluntario de cada trimestre deben retenerse, procedentes de los recargos municipales que en cada pueblo se hagan efectivas para pago de las atenciones de primera enseñanza que por cuenta de los Ayuntamientos han de ingresar en el Tesoro, cuya cantidad cuidará de consignar por nota al Sr. Administrador Subalterno en cada una de las facturas de recibos de contribución territorial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes del expresado partido, encargándoles procuren cumplir con exactitud todo lo que en el presente se ordena.

Guadalajara 25 de Enero de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Terminados los periodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por el segundo trimestre del actual ejercicio de 1889-90, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo último, hace saber á los contribuyentes de todo el partido de Cogolludo que no han satisfecho las cuotas en los periodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por el Recaudador de la Zona D. Eduardo Moreno, ha consignado las diligencias declarándoles incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios; advirtiéndolo á los interesados que el término para satisfacer las cuotas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos del partido y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, cuyo plazo se contará desde la fecha del acuerdo de la Administración; cuyo tenor es el siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida an-

ticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, ni después de los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara á 23 de Enero de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.»

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre expresado, se han facturado los recibos de contribuciones, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado al Agente ejecutivo D. Pascual Redondo para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883, llamando la atención de las Autoridades municipales y judiciales del partido, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 25 de Enero de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

—204

REGIMIENTO INFANTERÍA DE BALEARES, NÚM. 42.

D. Juan Merino Pichilo, Teniente del primer Batallón del Regimiento de infantería de Baleares, núm. 42, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. señor General gobernador militar de esta plaza, contra el prófugo Juan Moltó Gajero, por deserción.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Moltó Gajero, natural de Mondejar, de esta provincia, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, de 19 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente pequeña, nariz regular, boca regular, barba clara, de 1 metro 590 milímetros de estatura; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden de Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza se le sigue, con motivo de haber desertado de la Caja de Reclutas de esta Zona; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Moltó Gajero, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Gobierno militar de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Guadalajara á 23 de Enero de 1890.—Juan Merino.

—199

Juzgados municipales

ALGORA.

D. Sinforoso del Olmo Gallego, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Algora.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que obra en este Juzgado municipal, incoado por don Ildefonso del Amo y Gregoria de Agueda, de esta vecindad, contra Rafael Paredes, vecino de Almadrones, en reclamación de 206 pesetas; y citadas las partes para la comparecencia del juicio intentado, en el día 15 de Octubre último se celebró acta en rebeldía por la no comparecencia del demandado, habiéndose dictado en dicho día sentencia por el Sr. Juez municipal, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallo: Que debía condenar y condeno en rebeldía á Rafael Paredes, vecino de Almadrones, al pago de 206 pesetas que le reclaman los demandantes, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, cuya suma hará efectiva en término de cinco días, contados desde el de la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.”

Notifíquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Estrados del Juzgado por su no comparecencia, conforme á lo prevenido en los arts. 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta sentencia definitiva, lo pronunció, proveye y firma el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello del Juzgado municipal.—Enrique Jalvo. El Secretario, Sinforoso del Olmo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia, en el mismo día, por el Sr. D. Enrique Jalvo, estando celebrando Audiencia pública, ante los testigos Julian Bravo y Miguel Sanz, de esta vecindad, quienes firman conmigo, de que certifico.—Julian Bravo.—Miguel Sanz.—El Secretario, Sinforoso del Olmo.

Notificación.—Seguidamente yo el Secretario interino, notifiqué en forma y di copia literal de la anterior sentencia á D. Ildefonso del Amo y Gregoria de Agueda, de esta vecindad, quedan enterados y firma el que sabe, de que certifico.—Por sí y Gregoria de Agueda, Ildefonso del Amo.—Sinforoso del Olmo.

Otra en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado municipal, leyéndosela íntegramente y fijando copia de ella, ante los testigos Julian Bravo y Miguel Sanz, de este domicilio, que firman de que certifico Julian Bravo.—Miguel Sanz.—Sinforoso del Olmo.

Y para que conste y surta los efectos legales, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 al 772 de la ley de Enjuiciamiento civil, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente á petición de parte, que firmo y el Sr. Juez visa y sella en Algora á 30 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez municipal, Enrique Jalvo.—Sinforoso del Olmo, Secretario.

178—

Ayuntamientos constitucionales.

VALDARACHAS.

Las cuentas municipales del Pósito de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos de este distrito puedan examinarlas y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdarachas 18 de Enero de 1890.—El Alcalde, Zoilo Sánchez.—El Secretario, Domingo de la Cruz.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.